

Señores Magistrados

**Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Ref.: Acción de tutela de NAYIBE NARANJO MOLINA identificada con cedula de ciudadanía 1.104.069.363 actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad DANIELA QUIROGA NARANJO Y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO y contra ANGELA CALA DE QUIROGA CC. 28.267.351**

NAYIBE NARANJO MOLINA mayor y vecina de Barbosa (Santander) identificada con la cédula de ciudadanía N 1.104.069.363, quien es demandante en el proceso DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS tramitado el juzgado segundo civil del Circuito de Socorro, Radicación 2019-00165-00, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO y contra ANGELA CALA DE QUIROGA, en la siguiente forma:

### **PETICIÓN**

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la propiedad privada, al mínimo vital, míos y de mis dos hijas menores de edad.

DECLARAR; la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la propiedad privada, al mínimo vital, míos y de mis dos hijas menores de edad por parte del Juzgado segundo Civil del Circuito de Socorro, por la demora injustificada en resolver el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada con su difunto concubino.

Ordenar; al Juzgado segundo Civil del Circuito de Socorro que, en el término

perentorio de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, dicte la sentencia correspondiente al proceso de liquidación, teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficacia y buena fe.

### **MEDIDA PROVINCIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES**

Ordenar; al Juzgado segundo Civil del Circuito de Socorro decrete medida cautelar innominada donde se garantice la entrega material de la hijuela que les fue adjudicada por juzgado primero promiscuo de familia del socorro a las mejores de edad DANIELA QUIROGA NARANJO Y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO dentro del proceso de sucesión de su padre radicado 2017-00027, teniendo fundamento indispensable la necesidad que corresponda al sitio donde a las menores se les garanticen los derechos de vida digna, techo, protección y cuidado, la cual correspondió al 23.02 % del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado “VILLA MARIA” ubicado en la vereda palo blanco del municipio de Oiba con una extensión de ocho hectáreas mil ochocientos metros cuadrados, con una casa de habitación de (10x30) metros un establo, una planta de bio-gas de 150 metros cúbicos, un motor lister, 12/2 con generador, un trapiche, una maquina pica caña, 1 pica pasto, 1 ordeñadora de cerezo, una estufa de gas, 1 bascula para novillo, 1 cancha de basquetbol, identificado bajo el número 000000010008000 identificado con folio de matrícula 321-201

### **LOS HECHOS**

1. Que el proceso sobre el que se pide la presente acción constitucional, tiene su Génesis según consta en el auto admisorio el 19 de noviembre de 2019 bajo la Radicación 2019-00165-00, sin que a la fecha se haya materializado el derecho que me fue reconocido conforme a sentencia de declaración de sociedad comercial, emitida por el juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro según radicado 2017-00070, por cuanto se dio por probado que IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D) padre de mis dos hijas menores y yo convivimos como compañeros permanentes desde el año 2008 hasta el 14 de junio de 2016, fecha en la que falleció.
2. De nuestra unión nacieron dos hijos: DANIELA QUIROGA NARANJO Y

ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO, quienes actualmente tienen 13 y 11 años de edad respectivamente, donde la primera menor cuenta con discapacidad intelectual como se aprecia en certificado de discapacidad.

3. Tanto yo como mis hijas en la actualidad nos encontramos en condición de pobreza extrema A1, como se evidencia en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales.
4. Yo NAYIBE NARANJO MOLINA soy una mujer campesina, de baja formación académica ya que solo cursé hasta el grado quinto de primaria y en la actualidad me encuentro desempleada.
5. El camino trazado por mi apoderado para el reconocimiento de mi derecho correspondió a la declaración de sociedad comercial entre concubinos, toda vez que mi compañero (q.e.p.d) aún tenía matrimonio vigente con la señora ANGELA CALA DE QUIROGA identificada con CC. 28.267.351.
6. A la par del proceso de declaración de sociedad comercial radicado 2017-00070, cursaba proceso de sucesión intestada radicado 2017-00027 en el juzgado primero promiscuo de familia del socorro, donde les fue reconocidas las hijuelas a mis 2 hijas menores de edad del 23.02 % del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado “VILLA MARIA” ubicado en la vereda palo blanco del municipio de Oiba con una extensión de ocho hectáreas mil ochocientos metros cuadrados, con una casa de habitación de (10x30) metros un establo, una planta de bio-gas de 150 metros cúbicos, un motor lister, 12/2 con generador, un trapiche, una máquina pica caña, 1 pica pasto, 1 ordeñadora de cerezo, una estufa de gas, 1 balanza para novillo, 1 cancha de basquetbol, identificado bajo el número 000000010008000 identificado con folio de matrícula 321-201. En donde en sentido estricto convergen en una sola dirección, la cual corresponde al reconocimiento y materialización de los derechos que me asisten a mí y a mis dos hijas menores de edad tras la muerte de su padre el señor IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D)
7. Una vez se resolvió el proceso a mi favor de declaración de sociedad comercial radicado 2017-00070, se dio inicio al proceso de liquidación de la mentada sociedad que correspondió al Juzgado segundo civil del circuito del socorro bajo el número de radicado 2019-00165-00, donde se solicitaron medidas cautelares de inscripción de los bienes que fueron adjudicados dentro de la sucesión intestada

radicado 2017-00027.

8. Que dentro de todos los radicados y plenario de los procesos precitados, se prueba hasta la saciedad la condición de indefensión, perspectiva de género, condición de especial protección constitucional y violación de derechos fundamentales míos y de mis dos hijas menores de edad DANIELA QUIROGA NARANJO Y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO en especial de la primera menor que cuenta con discapacidad intelectual (que se aporta a la presente)
9. Desde la fecha en que su progenitora fue apartada de la administración de manera injusta de la finca y de los bienes de su padre de los cuales derivaban su sustento y de mis dos hijas menores de edad, no se les ha reconocido derecho alguno sobre las hijuelas a ellas adjudicados y mucho menos se les ha hecho partícipes de las utilidades percibidas por la persona que se encuentra disfrutando de manera irregular el usufructo de todos los bienes sociales dentro de la mentada SUCESIÓN, que a su vez son los mismos de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL persona que el juzgado segundo civil del circuito del socorro ha reconocido que ostenta tal administración,
10. El Juzgado no ha calificó la conducta procesal de la señora ANGELA CALA DE QUIROGA la cual debe corresponder a buen administrador, toda vez que de oficio puede proceder a adelantar incidente de rendición de cuenta conforme a las reglas establecidas para tal fin ya que ha dilapidado los bienes y no nos hecho partícipe de tal situación.
11. Todos los bienes relacionados y que fueron adjudicados en el proceso de sucesión radicado 2017-00027 por el juzgado primero promiscuo de familia del socorro, se encuentran ocupados y explotados por la señora ANGELA CALA DE QUIROGA sin que se haya hecho entrega al menos de manera provisional los que le corresponden a mis hijas menores de edad y poder solventar medianamente nuestras necesidades, situación que ha quedado de presente y que es conocedor el juzgado 2 civil del circuito quien ha reconocido como administradora a la mencionada, sin que nosotros hayamos aceptado tal designación.
12. El juzgado segundo civil del circuito fundamenta su mora en que el funcionario designado como liquidador dentro del proceso de la referencia, no ha realizado la presentación de la relación de bienes a liquidar dentro de la sociedad de concubinos y se limita presenta memorial donde da a conocer su posición respecto de lo que considera se debe tener en cuenta a la hora de realizar la

respectiva valoración de los bienes de la sociedad, los cuales no se alinean a la realidad procesal y mucho menos a las reglas sobre las que se elevan las particiones en dicha materia, por cuanto respecto de los bienes que integraban la sociedad de hecho y que se encuentran documentados en el plenario del presente proceso, con dictámenes periciales debidamente aportados, los cuales cuentan con presunción legal, en firme ya que no fueron objetados en su momento por los extremos pasivos de la demanda de liquidación.

13. Que los derechos que persigo no dentro de la liquidación de la sociedad comercial entre concubinos no afectan el reconocimiento y entrega, así sea de manera provisional los bienes que les fueron adjudicados a mis dos hijas menores dentro del proceso de liquidación, toda vez que en el evento de salir sentencia favorable se acrecentaría los derechos de nuestro núcleo familiar o se podrían hacer compensaciones.
14. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro no ha proferido la sentencia que resuelva el proceso de liquidación de la sociedad, pese a que ha vencido del término legal.
15. Esta demora injustificada del Juzgado ha afectado gravemente mis derechos y los de mis hijos menores, pues nos ha impedido acceder a los bienes que nos corresponden por ley y que son necesarios para nuestro sustento y bienestar. Por el contrario, los DEMANDADOS han venido explotando y dilapidando los bienes comunes sin tener en cuenta nuestros intereses ni los de los menores, lo que constituye un enriquecimiento sin causa y una vulneración al principio de solidaridad familiar y violación al artículo 13 y 44 de la constitución política.
16. Ante esta situación, he solicitado en varias oportunidades al Juzgado que agilice el trámite del proceso, realice control de legalidad y que profiera la sentencia lo antes posible, pero no he obtenido respuesta satisfactoria ni una explicación razonable por la demora.
17. Por lo anterior, considero que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la propiedad privada, al mínimo vital, míos y de mis dos hijas menores de edad, al incumplir el término legal para dictar sentencia, al prolongar innecesariamente el proceso de liquidación de la sociedad y al no ordenar medidas cautelares en procura de la materialización de los derechos que ya le

fueron reconocidas a mis dos hijas menores de edad dentro del proceso de liquidación herencial, lo que no ha causado un perjuicio irremediable.

18. Que corresponde al Jueces en Colombia si ve vulnerado un derecho de contenido económico de un menor, de oficio según las competencias EXTRA Y ULTRA PETITA tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar ese derecho, ordenando el pago de la deuda o la restitución de los bienes o recursos económicos que correspondan al menor, imponer sanciones o multas a la parte responsable de la vulneración del derecho económico del menor, Ordenar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación económica en favor de los menores y realizar seguimiento y supervisión periódica para asegurarse de que se cumpla con la obligación económica hacia el menor.

### **LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La accionante, en calidad de compañera permanente del señor IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D), quien falleció el 14 de junio de 2016, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, así como los derechos de sus dos hijas menores de edad, una de ellas con discapacidad intelectual, al no adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger los bienes que les fueron reconocidos en el proceso de sucesión intestada y al no acotar con celeridad el proceso de liquidación de la sociedad comercial que conformó con su difunto compañero.

El Juzgado accionado incurrió en una vía de hecho judicial, al desconocer los principios constitucionales y legales que rigen la materia, al omitir valorar las pruebas que acreditan su condición de sujeto de especial protección constitucional y al permitir que la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, quien era la cónyuge separada del causante, se apropiara indebidamente del usufructo y la administración de los bienes que le corresponden a ella y a sus hijas, sin que se les haya garantizado su participación en las utilidades ni su derecho a la alimentación.

Se ha agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios desde el 2019

para hacer valer sus derechos, sin obtener una respuesta efectiva por parte del Juzgado accionado, lo que ha generado un perjuicio irremediable para ella y sus hijas, quienes dependían económicamente del causante. Así mismo, se interpone la acción de tutela dentro de un término razonable y proporcional, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de la sociedad comercial se inició el 19 de noviembre de 2019 y que el Juzgado accionado ha dilatado injustificadamente su trámite.

Por lo tanto, se solicita que se le conceda el amparo constitucional y se ordene al Juzgado accionado que adopte las medidas cautelares pertinentes para asegurar los bienes que le pertenecen a ella y a sus hijas, así como que se les reconozca su derecho a percibir las utilidades generadas por dichos bienes.

### **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

El caso expuesto por la accionante es de relevancia constitucional en Colombia, porque involucra la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo de ser vulnerados por una actuación judicial que desconoce los principios y valores que orientan el ordenamiento jurídico. En particular, se trata de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la alimentación y a la seguridad social de la accionante y sus dos hijas menores de edad, una de ellas con discapacidad intelectual, quienes se vieron afectadas por la muerte de su compañero y padre, respectivamente.

El caso también tiene una dimensión de género, pues la accionante es una mujer que se encontraba en situación de dependencia económica de su compañero permanente, quien falleció sin haber disuelto su matrimonio anterior con otra mujer. Esto generó un conflicto jurídico entre las dos familias del causante, que ha sido resuelto parcialmente por la vía judicial, reconociendo la existencia de una sociedad comercial entre concubinos y el derecho a participar en la sucesión intestada. Sin embargo, el Juzgado accionado ha omitido adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes que le corresponden a la accionante y sus hijas, lo que implica una discriminación por razón de su condición de compañera permanente y una afectación a su derecho a vivir dignamente.

Así mismo, el caso tiene una relevancia social, pues involucra la protección de

los derechos de los menores de edad, quienes son sujetos de especial protección constitucional y merecen una atención prioritaria por parte del Estado. En este sentido, el Juzgado accionado ha desconocido el interés superior de las niñas, al permitir que se les prive de los recursos económicos que les permitirían satisfacer sus necesidades básicas y garantizar su desarrollo integral. Además, una de las niñas tiene discapacidad intelectual, lo que implica un mayor grado de vulnerabilidad y requiere una atención diferencial por parte del sistema judicial.

Por lo tanto, el caso planteado requiere una intervención urgente del juez constitucional, para restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por el Juzgado accionado y para garantizar el principio de igualdad material entre las partes involucradas en el conflicto jurídico.

### **SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

La accionante ha demostrado que ha agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que le ofrece el ordenamiento jurídico colombiano, para hacer valer sus derechos y los de sus hijas menores de edad, frente al Juzgado accionado y a la señora ANGELA CALA DE QUIROGA.

En primer lugar, la accionante inició el proceso de declaración de sociedad comercial entre concubinos, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, bajo el número de radicado 2017-00070, en el cual se reconoció la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el señor IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D), desde el año 2008 hasta el 14 de junio de 2016, fecha en que falleció. Esta sentencia fue notificada a las partes y quedó en firme, sin que se interpusiera ningún recurso en su contra.

En segundo lugar, la accionante participó en el proceso de sucesión intestada del causante, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, bajo el número de radicado 2017-00027, en el cual se adjudicaron las hijuelas correspondientes a sus dos hijas menores de edad, sobre el predio denominado “VILLA MARIA” y otros bienes muebles e inmuebles. Esta sentencia también fue notificada a las partes y quedó en firme, sin que se interpusiera ningún recurso en su contra.

En tercer lugar, la accionante inició el proceso de liquidación de la sociedad comercial que conformó con su compañero permanente, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, bajo el número de radicado 2019-00165-00, en el cual solicitó las medidas cautelares necesarias para proteger los bienes que le pertenecen a ella y a sus hijas, como parte integrante del patrimonio social. Sin embargo, el Juzgado accionado no ha resuelto dicha solicitud, ni ha avanzado en el trámite del proceso, pese a los requerimientos y recursos interpuestos por la accionante.

Por lo tanto, la accionante ha hecho uso de todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, sin obtener una respuesta efectiva por parte del Juzgado accionado, lo que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

La accionante ha interpuesto la acción de tutela dentro de un término razonable y proporcional, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad del asunto que plantea, así como los derechos fundamentales que se encuentran en juego. La accionante no ha incurrido en una conducta negligente o dilatoria, sino que ha acudido al mecanismo constitucional como último recurso para evitar un perjuicio irremediable.

Además, la accionante ha presentado la acción de tutela con la mayor celeridad posible, teniendo en cuenta que se trata de un caso que afecta directamente a su familia y a sus dos hijas menores de edad, una de ellas con discapacidad intelectual, quienes dependen económicamente de los bienes que les fueron reconocidos en el proceso de sucesión intestada y en el proceso de liquidación de la sociedad comercial. Estos bienes están siendo usufructuados y administrados irregularmente por la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, quien era la cónyuge separada del causante, sin que se les haya garantizado su derecho a participar en las utilidades ni a recibir una pensión alimenticia.

Por lo tanto, la accionante ha cumplido con el requisito de inmediatez, al interponer la acción de tutela dentro de un plazo prudente y oportuno, buscando proteger los derechos fundamentales de su familia y sus hijas menores de edad, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

## **HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO**

El Juzgado accionado ha omitido resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la accionante, para proteger los bienes que le pertenecen a ella y a sus hijas menores de edad, como parte integrante del patrimonio social que conformó con su compañero permanente fallecido.

El Juzgado accionado ha permitido que la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, quien era la cónyuge separada del causante, se apropiara indebidamente del usufructo y la administración de los bienes que le corresponden a la accionante y a sus hijas, sin que se les haya garantizado su derecho a participar en las utilidades ni a recibir una pensión alimenticia.

El Juzgado accionado ha desconocido el principio de igualdad material entre las partes involucradas en el conflicto jurídico, al discriminar a la accionante por su condición de compañera permanente y al no valorar las pruebas que acreditan su situación de dependencia económica y vulnerabilidad social.

El Juzgado accionado ha desconocido el interés superior de las niñas menores de edad, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar su derecho a la alimentación, a la educación, a la salud y a la seguridad social, teniendo en cuenta que una de ellas tiene discapacidad intelectual y requiere una atención diferencial.

El Juzgado accionado ha dilatado injustificadamente el trámite del proceso de liquidación de la sociedad comercial, sin atender los requerimientos y recursos interpuestos por la accionante, lo que ha generado un perjuicio irremediable para ella y sus hijas menores de edad.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

**Derecho al debido proceso:** Este derecho está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. Así mismo, este derecho implica la garantía de la defensa, la publicidad, la contradicción, la impugnación y la doble instancia. La Corte Constitucional ha

señalado que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, y que su vulneración puede dar lugar a la acción de tutela como mecanismo de protección.

En el caso planteado por la accionante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro vulneró su derecho al debido proceso, al no resolver su solicitud de medidas cautelares, al permitir que la señora ANGELA CALA DE QUIROGA se apropiara indebidamente de los bienes que le corresponden a ella y a sus hijas, al desconocer el principio de igualdad material entre las partes y al dilatar injustificadamente el trámite del proceso de liquidación de la sociedad comercial y al no resolver la causa en el termino establecido para tal fin.

**Derecho al acceso a la administración de justicia:** Este derecho está consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Corte Constitucional ha definido este derecho como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce.

Este derecho también implica el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales, como elemento constitutivo del acceso a la administración de justicia.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro vulneró su derecho al acceso a la administración de justicia, al no adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes que le pertenecen a ella y a sus hijas, como parte integrante del patrimonio social, y al no avanzar en el trámite del proceso de liquidación de la sociedad comercial.

**Derecho a la igualdad:** Este derecho está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia<sup>6</sup>, que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre este

derecho, estableciendo criterios para determinar cuándo existe una discriminación arbitraria o un trato desigual injustificado.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro vulneró su derecho a la igualdad, al discriminarla por su condición de compañera permanente del causante y al no valorar las pruebas que acreditan su situación de dependencia económica y vulnerabilidad social.

**Derecho a la alimentación:** Este derecho está consagrado en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, que establece que toda persona goza del derecho a un mínimo de alimentación y nutrición adecuada, y a no padecer hambre. El Estado garantizará progresivamente estos derechos y promoverá condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido este derecho como un derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro vulneró su derecho a la alimentación, al permitir que se les prive de los recursos económicos que les permitirían satisfacer sus necesidades básicas y garantizar su desarrollo integral, a ella y a sus hijas menores de edad.

**Derecho a la seguridad social:** Este derecho está consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La Corte Constitucional ha reconocido este derecho como un derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, la salud y el trabajo.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro vulneró su derecho a la seguridad social, al no garantizar su derecho a percibir las utilidades generadas por los bienes que le pertenecen a ella y a sus hijas, como parte integrante del

patrimonio social, ni a recibir una pensión alimenticia.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La accionante solicita la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que se produciría de no adoptarse medidas urgentes para proteger sus derechos fundamentales y los de sus hijas menores de edad, una de ellas con discapacidad intelectual. El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

En el caso planteado por la accionante, se cumplen todos estos requisitos, pues:

Existe una amenaza cierta, evidente y grave sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la alimentación y a la seguridad social de la accionante y sus hijas menores de edad, quienes dependen económicamente de los bienes que les fueron reconocidos en el proceso de sucesión intestada y en el proceso de liquidación de la sociedad comercial que conformó con su difunto compañero. Estos bienes están siendo usufructuados y administrados irregularmente por la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, quien era la cónyuge separada del causante, sin que se les haya garantizado su derecho a participar en las utilidades ni a recibir una pensión alimenticia.

El daño que se produciría en caso de consumarse la amenaza sería irremediable, pues afectaría el mínimo vital y la dignidad humana de la accionante y sus hijas menores de edad, quienes quedarían en una situación de desamparo y vulnerabilidad social. Además, una de las niñas tiene discapacidad intelectual, lo que implica un mayor grado de afectación a su desarrollo integral.

La amenaza es inminente, pues está próxima a ocurrir con alto grado de certeza, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro no ha resuelto la solicitud de medidas cautelares presentada por la accionante desde el inicio del proceso de liquidación de la sociedad comercial, ni ha avanzado en el

trámite del mismo, pese a los requerimientos y recursos interpuestos por la accionante. Esto implica que los bienes que le pertenecen a ella y a sus hijas siguen expuestos al riesgo de deterioro, pérdida o despojo por parte de la señora ANGELA CALA DE QUIROGA.

La orden de tutela es necesaria para evitar el daño, pues no existe otro medio judicial ordinario o extraordinario que permita proteger los derechos fundamentales de la accionante y sus hijas menores de edad. La accionante ha agotado todos los recursos judiciales disponibles sin obtener una respuesta efectiva por parte del Juzgado accionado.

La medida se debe tomar en forma inmediata, pues no da espera. La accionante y sus hijas menores de edad requieren con urgencia que se les reconozca su derecho a percibir las utilidades generadas por los bienes que les pertenecen como parte integrante del patrimonio social, así como a recibir una pensión alimenticia. Estos recursos son indispensables para satisfacer sus necesidades básicas y garantizar su desarrollo integral.

Por lo tanto, se puede concluir que se configura un perjuicio irremediable que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitarlo.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá los siguientes:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado

el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

### **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

### **ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Este decreto establece los requisitos, el trámite, las causales de improcedencia, los efectos y las sanciones relacionadas con la acción de tutela.

Sentencia C-483 de 2008, en la cual la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. La Corte reiteró que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

### **JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## **PRUEBAS**

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

### **DE OFICIO:**

Respetuosamente solicito al honorable magistrado y teniendo en cuenta que las copias de los expedientes y procesos que se relacionan, obran en los plenarios de los juzgados en cita, respetuosamente solicito al despacho se requiera a los mismos para que se expida el link y copias de los mismos ya que por la extensión de estos no es posible realizar su cargue en la plataforma virtual de acciones de tutela además que se encuentran en custodia de esa misma judicatura.

- ✓ Sucesión intestada tramitado por el juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro según radicado 2017-00027
  
- ✓ Declaración sociedad entre concubinos tramitado por el juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro según radicado 2017-00070
  
- ✓ DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS tramitado por el juzgado segundo civil del Circuito de Socorro, Radicación 2019-00165-00

### **DOCUMENTALES**

1. Copia registro civil de defunción IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D)
2. Copias registros civiles de nacimiento DANIELA QUIROGA NARANJO Y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO
3. Copia certificada de discapacidad de la menor DANIELA QUIROGA NARANJO
4. Copia del certificado del SISBEN pobreza extrema NAYIBE NARANJO MOLINA, DANIELA QUIROGA NARANJO Y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO
5. Copia sentencia adjudicación de hijuelas dentro del proceso de sucesión del juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro según radicado 2017-00027

6. Copia auto admisorio demanda de liquidación de sociedad del Juzgado segundo civil del circuito del socorro bajo el número de radicado 2019-00165-00
7. Copia memorial solicitando control de legalidad
8. Declaración juramentada de desempleo y nivel de escolaridad

## ANEXOS

Copia cedula de ciudadanía y relacionados como pruebas documentales.

## NOTIFICACIONES

- **Demandante:** Señora NAYIBE NARANJO MOLINA, en la en la finca quebraditas vereda centro Barbosa (Santander), correo electrónico: [abogadocesarmendez@gmail.com](mailto:abogadocesarmendez@gmail.com)  

---
- **Demandado:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, en la Cl 16 14-21 -Palacio de Justicia Socorro-Santander, correo electrónico [j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Demandado:** ANGELA CALA DE QUIROGA CC. 28.267.351 en Carrera 7 No. 12-31, Oiba, Santander correo electrónico

Del Señor Juez, Cumplidamente,

---

NAYIBE NARANJO MOLINA

cédula de ciudadanía No. 1.104.069.363

1. Copia registro civil de defunción  
IVAN QUIROGA CAMACHO  
(Q.E.P.D)

149



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



9037311

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial

9037311

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	R 6 L
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE SOCORRO - COLOMBIA - SANTANDER - SOCORRO							

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
**QUIROGA CAMACHO IVAN**

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en Letras)  
**CC 5.577.445**      **MASCULINO**

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA SANTANDER SOCORRO**

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción  
 Año      2016<sup>tes</sup>      JUN<sup>ta</sup>      14 08:00      70728020-2

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia      Fecha de la sentencia  
 Año      Mes      Día

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial       Certificado Médico       X

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**TORRES RUEDA IVAN MAURICIO**

Documentos de identificación (Clase y número)      Firma  
**CC 1.100.853.318**      **IVAN TORRES R 1100853318**

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)      Firma

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)      Firma

Fecha de inscripción      Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año      2016 Mes      JUN<sup>ta</sup>      14      **FERNANDO FONSECA ALVAREZ**

**ESPACIO PARA NOTAS**

14 JUN 2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCION.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
 SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CIVIL  
 NOTARIA UNICOMUNAL DE SOCORRO SANTANDER  
 como copia certificada de los originales  
 02 JUN 2017

SPF025-848-01 (m.14)Rev. 10/2012(24)

2. Copias registros civiles de  
nacimiento DANIELA QUIROGA  
NARANJO Y ADRIANA  
KATHERINE QUIROGA  
NARANJO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 43441295

NUIP 1.101.690.258



156

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código R 6

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SOCORRO - COLOMBIA - SANTANDER - SOCORRO

Datos del inscrito

Primer Apellido QUIROGA Segundo Apellido NARANJO

Nombre(s) ADRIANA KATHERINE

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes SEP Día 28 Sexo FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA SANTANDER SOCORRO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 51087830-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos NARANJO MOLINA NAYIBE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.104.069.383 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos QUIROGA CAMACHO IVAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 5.577.445 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos QUIROGA CAMACHO IVAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 5.577.445 Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes FEB Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

FERNANDO FONSECA ALVAREZ - REGISTRADOR

Reconocimiento paterno

*[Firma]*

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

*[Firma]*

Nombre y firma

10.FEB.2010 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 4 FOLIO 036.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo 50953208  
Serial

NUIP 1.101.692.878



155

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código R B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
REGISTRADURIA DE SOCORRO - COLOMBIA - SANTANDER - SOCORRO

Datos del inscrito

Primer Apellido QUIROGA Segundo Apellido NARANJO

Nombre(s) DANIELA

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes ABR Día 25 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
COLOMBIA SANTANDER SOCORRO

Tipo de documento antecedente a declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 10987188-9

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos NARANJO MOLINA NAYIBE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.104.069.263 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos QUIROGA CAMACHO IVAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 5.577.445 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos QUIROGA CAMACHO IVAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 5.577.445 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2012 Mes JUN Día 22 Nombre y firma del funcionario que autorizó FERNANDO FONSECA ALVAREZ - REGISTRADOR

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS  
22 JUN 2012 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 6 FOLIO 282

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

3. Copia certificada de  
discapacidad de la menor  
**DANIELA QUIROGA NARANJO**



### CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

#### a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
DANIELA		QUIROGA	NARANJO
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
SANTANDER		BARBOSA	

#### 1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	X	Cédula de ciudadanía	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad:				1101692878				

#### b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación			2.2 Fecha de la Certificación		
ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON			Año	Mes	Día
			2023	6	7
2.3 Tipo de Entidad Valoradora			2.4 Nro. ID Entidad Valoradora		
NI			890203242		

#### c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI		NO	X
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI	X	NO	
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

#### d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	29.17
Movilidad	0.00
Cuidado Personal	25.00
Relaciones	0.00
Actividades de la Vida Diaria	52.78
Participación	32.14

#### e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales
b117.1 b1263.1 b1643.1
2. Codigos Estructuras Corporales
s110.188 s1109.188
3. Codigos Actividades y Participación
d155.2 d598.2 d820.2



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
ANGIE PAOLA MARIÑO HINCAPIE	Fisioterapia	CC-1040742598
FAUSTO ANDRES QUITIAN RODRIGUEZ	Psicología	CC-13871750
LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES	Medicina	CC-91267852



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.*

4. Copia del certificado del  
SISBEN pobreza extrema NAYIBE  
NARANJO MOLINA, DANIELA  
QUIROGA NARANJO Y ADRIANA  
KATHERINE QUIROGA  
NARANJO



Registro válido

**A1**

Fecha de consulta:

07/10/2023

Ficha:

68077499519800011380

**Pobreza extrema****DATOS PERSONALES****Nombres:** NAYIBE**Apellidos:** NARANJO MOLINA**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 1104069363**Municipio:** Barbosa**Departamento:** Santander**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

03/10/2023

**Última actualización ciudadano:**

04/10/2023

**Última actualización via registros administrativos:**

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

## Contacto Oficina SISBEN

**Nombre administrador:**

MARTHA ISABEL TOVAR GONZALEZ

**Dirección:**

Carrera 9 No 7 - 15

**Teléfono:**

7485894

**Correo Electrónico:**

sisbenbarbosa@gmail.com



Registro válido

A1

Fecha de consulta:

07/10/2023

Ficha:

68077499519800011380

Pobreza extrema

## DATOS PERSONALES

Nombres: DANIELA

Apellidos: QUIROGA NARANJO

Tipo de documento: Tarjeta de identidad

Número de documento: 1101692878

Municipio: Barbosa

Departamento: Santander

## INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

03/10/2023

Última actualización ciudadano:

04/10/2023

Última actualización via registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

## Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

MARTHA ISABEL TOVAR GONZALEZ

Dirección:

Carrera 9 No 7 - 15

Teléfono:

7485894

Correo Electrónico:

sisbenbarbosa@gmail.com



Registro válido

**A1**

Fecha de consulta:

07/10/2023

Ficha:

68077499519800011380

**Pobreza extrema****DATOS PERSONALES****Nombres:** ADRIANA KATHERINE**Apellidos:** QUIROGA NARANJO**Tipo de documento:** Tarjeta de identidad**Número de documento:** 1101690258**Municipio:** Barbosa**Departamento:** Santander**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

03/10/2023

**Última actualización ciudadano:**

04/10/2023

**Última actualización via registros administrativos:**

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

## Contacto Oficina SISBEN

**Nombre administrador:**

MARTHA ISABEL TOVAR GONZALEZ

**Dirección:**

Carrera 9 No 7 - 15

**Teléfono:**

7485894

**Correo Electrónico:**

sisbenbarbosa@gmail.com

5. Copia sentencia adjudicación de hijuelas dentro del proceso de sucesión del juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro según radicado 2017-00027

Socorro, Sder., veintitrés de julio de dos mil dieciocho

RADICACIÓN : SUCESION 68-755-31-84-001-27-00027-00  
DEMANDANTE : YULY ANDREA, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRITUEZ Y ANGELA CALA DE QUIROGA  
CAUSANTE: : IVAN QUIROGA CAMACHO.  
DEMANDADOS :  
PROCESO : SUCESION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA.

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso de sucesión Intestada del causante IVAN QUIROGA CAMACHO iniciado por YULY ANDREA y MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, ANGELA CALA DE QUIROGA, siendo igualmente llamados al proceso el menor DANIEL STEVEN QUIROGA SUAREZ representado por su progenitora LILIANA SUAREZ MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y las menores DANIELA QUIROGA NARANJO Y ADRIANA CATHERINE QUIROGA NARANJO representadas por su progenitora NAYIBE NARANJO MOLINA

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los herederos del causante presentan demanda se sucesión fin de obtener la distribución de los bienes dejados por el mismo. Solicitando:

Que se declare abierto y radicado en el juzgado el proceso de sucesión intestada e ilíquida del señor IVAN QUIROGA CAMACHO, se elabore la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, se emplace por medio de edicto a todas las persona que se crean con derecho a intervenir en este proceso, informar la apertura de la misma a la DIAN, que se reconozca a la señora ANGELA CALA DE QUIROGA en calidad de cónyuge quien opta por gananciales, a YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ en calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario a MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ en calidad de hija y como cesionaria de los derechos y a acciones a título universal que le puedan corresponder a CLAUDIA MARCELA QUIROGA en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La Sucesión se declaró abierta por auto del trece de marzo de dos mil diecisiete, y se llamó a todos los interesados en el proceso a través



de radio y prensa, igual se hizo el llamado a las personas que indicaron en la demanda conocían de la existencia de ellas.

Ante el desacuerdo de los herederos en realizar la partición, el juzgado designo partidor para la distribución de los bienes dejados por el causante, quien una vez requerido para que rehiciera la petición aportó a la sucesión el trabajo correspondiente sin que se encontrara objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

Se debe primero precisar que realizado el estudio de los presupuestos procesales, de la actuación cumplida no se advierte irregularidad alguna en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

Se observa que los interesados tienen legitimación en causa, que el bien se encuentra debidamente identificado y constituyen una universalidad partible, además de no existir ninguna cuestión prejudicial pendiente.

Estudiada la partición, encuentra el Despacho que debe proferir la aprobación, con los pronunciamientos consecuenciales correspondientes, teniendo en cuenta que se hallan plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello.

Decimos lo anterior, por cuanto al analizar la partición obra armonía con las disposiciones legales, el bien inventariado fue adjudicado a los herederos y a la compañera permanente. En la división se tuvo en cuenta la proporción que de conformidad con las normas a cada uno le corresponde.

Según el artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona podrán pedir la apertura del proceso de sucesión, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente título de su crédito.

El artículo 509 numeral 2 del Código General del Proceso, establece que si no se presentan objeciones al trabajo de partición, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la misma, la cual no es apelable.

### RESUELVE

El numeral 7 ibídem, precisa que la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro, lo mismo que las hijuelas, serán inscritas en las



oficinas respectivas, en copia que debe ser agregada luego al expediente, así:

La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el Juez determine.

Además, que en la sentencia aprobatoria de la partición, el juez ordenará la protocolización del expediente en la Notaría del lugar del proceso que los interesados elijan y, en su defecto, en la que el Juez determine.

Los artículos 507 del C.G.P. y 1382 del Código Civil, permiten al cónyuge sobreviviente y herederos, cuando no hubiere partidor testamentario y todos fueren capaces, efectuar la Partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales facultados para ello. Realizada la Partición, corresponde al Juez aprobarla.

El art. 513 del C. G. P., regula los aspectos relativos a la adjudicación de la herencia.

Consecuente con las normas que han servido de piso jurídico se ordenará la protocolización del expediente en alguna de las dos Notarías del Socorro, atendiendo que los interesados nada dijeron al respecto e igualmente se impone el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva.

Se advierte, que al expediente se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales vigentes que rigen para esta clase de procesos, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes relictos, habrá de darse aplicación al numeral primero del artículo 509 del C.G.P.

En razón y mérito a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



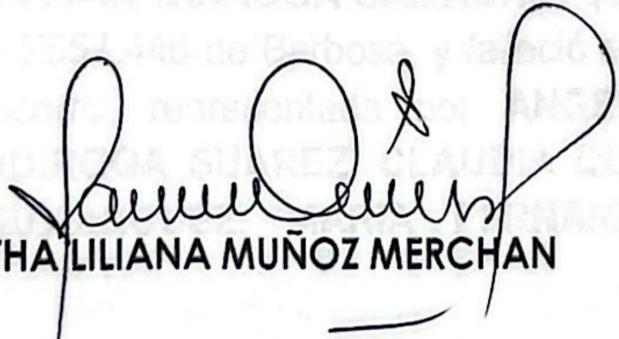
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sucesión Intestada del causante IVAN QUIROGA CAMACHO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 5.577.445 expedida en Barbosa, Sder., siendo cónyuge sobreviviente la señora ANGELA CALA DE QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía 28.267 351 expedida en Oiba y como herederas MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 1.098.776.882 expedida en Bucaramanga, YULY ANDREA QUIROGA RODRÍGUEZ con cédula de ciudadana 1.101.686.706 expedida en el Socorro, Sder., y las menores DANIELA QUIROGA NARANJO con NUIP 1.101.692.878, ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO con NUIP 1.101.690.258 Y DANIEL STEVEN QUIROGA SUAREZ identificado con NUIP 1.005.464.983

SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente. Por secretaría expedir las copias respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las dos notarias existentes en el Socorro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DEL SOCORRO  
Para notificar a las partes el auto anterior,  
se anotó en el ESTADO, que se fijó en lugar Público  
de la Secretaría del Juzgado, a partir de las 8 a.m.  
de hoy, 24 JUL 2018  
Secretaría (a) 

202

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

---

Señores  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
EL SOCORRO.**

REF.: SUCESION INTESTADA de **IVAN QUIROGA CAMACHO.**  
RDO.: 2017-00027-00

**MAURICIO CASTILLO CARDENAS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.107.459, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 139.901 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de partidador debidamente autorizado dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término concedido, me permito rehacer el trabajo de partición, estando debidamente facultado para ello, así:

### ANTECEDENTES

1. El día 14 de Junio de 2016, falleció en el municipio del Socorro el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Oiba.
2. El causante señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, contrajo matrimonio, con la señora **ANGELA CALA CORDOBA**, el día 29 de diciembre de 1979 en la Parroquia María Auxiliadora del municipio de San Gil.
3. De la anterior unión fue procreada la siguiente hija: **CLAUDIA MARCELA QUIROGA CALA**, quien ostenta la calidad de heredera del primer orden hereditario.
4. De igual forma el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, fuera del matrimonio y durante su existencia procreó los siguientes hijos: **YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, DANIEL STEVEN QUIROGA SUAREZ, DANIELA QUIROGA NARANJO** y **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**; los tres últimos nombrados en la actualidad menores de edad
5. El causante no otorgó testamento, ni hizo partición de la herencia en vida.
6. Mediante escritura pública número 338 de fecha 20 de septiembre de 2016 de la Notaría Unica de Oiba, la señora **CLAUDIA MARCELA QUIROGA CALA**,

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

vendió los derechos y acciones a título universal que les pudieran corresponder en la sucesión del Causante, a la señora **MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ**.

- 7. Por auto de fecha 13 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **IVAN QUIROGA CAMACHO** y se reconoció a: **MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ**, en calidad de hija y como subrogataria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **CLAUDIA MARCELA QUIROGA CALA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; **YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ**, en calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario y **ANGELA CALA DE QUIROGA**, en calidad de Cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.
- 8. Por auto de fecha 12 de abril de 2017 se reconoció al señor **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, como acreedor dentro de la sucesión de **IVAN QUIROGA CAMACHO**.
- 9. Por auto de fecha 12 de abril de 2017 se reconoció a las menores **DANIELA Y ADRIANA CATHERINE QUIROGA NARANJO**, representadas por su señora madre **NAYIBE NARANJO MOLINA**, como herederas del causante en calidad de hijas quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 10. Por auto de fecha 13 de marzo de 2017 se ordenó notificar al menor **DANIEL STIVEN QUIROGA SUAREZ**, representado por su progenitora señora **LILIANA SUAREZ MARTINEZ**, para que de conformidad con los art. 490 y 492 del C.G.P., manifestara si acepta o repudia la herencia.
- 11. Por memorial presentado el 27 de julio de 2017, por la apoderada de la señora **LILIANA SUAREZ MARTINEZ**, quien obra como madre y representante legal de su menor hijo **DANIEL STIVEN QUIROGA SUAREZ**, manifestó a la señora Juez que en nombre del menor aceptaba la asignación que se le hiciera y aceptaba la herencia con beneficio de inventario.
- 12. El día 2 de julio de 2017 se publicó el emplazamiento, en el periódico Vanguardia Liberal, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P.
- 13. El día 25 de julio de 2017 se hizo ingreso a la página Web de la rama judicial de los datos al Registro Nacional de Persona Emplazadas.

### INVENTARIOS Y AVALUOS

El día 11 de diciembre de 2017, se realizó la diligencia de conformación de inventarios y avalúos.

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

Se inventariaron y avaluaron los siguientes Activos y Pasivos de la sucesión:

**ACTIVO**

**PARTIDA PRIMERA:** El derecho de dominio, propiedad y posesión junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre el predio rural denominado "VILLA MARIA", ubicado en la Vereda Palo Blanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas mil ochocientos metros cuadrados (58-1800 hras.) con una casa de habitación de (10X30) metros un establo, una planta de biogás de 150 metros cúbicos, un motor lister, 12/2 con generador, un trapiche, una máquina pica caña, 1 pica pasto No. 12 con motor eléctrico, una ordeñadora cerezo, una estufa de gas, una báscula para novillo 1500 kilos y una cancha de basquetbol, identificado en el catastro bajo el número 000000010008000; determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con propiedades de JORGE SAUL Y JOSUE VALLEJO, cerca de alambre al medio; SUR: Con la quebrada Palo Blanca y pasando esta con propiedades de LUIS CARREÑO y sucesión JAIME OLARTE y también con propiedades de LUIS LIZARAZO, cercas de piedra y alambre al medio; ORIENTE: Con la quebrada la guayacana y pasando esta con propiedades de Herederos de Roberto REYES; OCCIDENTE: Con la Finca "VILLA GABRIELA" de propiedad de FLEITHER BLANCO ANGULO.- Este inmueble fue adquirido por el causante señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, así: Por compraventa en mayor extensión al señor ISNARDO PLATA ACEVEDO, según escritura pública No. 3445 de fecha 24 de octubre de 1991 de la notaría 2 de Bucaramanga, y posterior alinderamiento resto del predio por venta parcial que realizó al señor FLEITHER BLANCO ANGULO, mediante Escritura Pública No. 772 de fecha 19 de julio de 2012 de la notaría 2 del Socorro y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-201 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

Este inmueble se avalúa catastralmente en la suma de  
.....\$ 236.110.000,00

**PARTIDA SEGUNDA:** El derecho de dominio propiedad y posesión y todos los demás derecho reales que jun con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre un lote de terreno rural denominado "ALTOS DEL MIRADOR" con casa de habitación de una planta, que consta de sala, comedor, tres alcobas, baño, cocina y

205

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

patio, construida en material, pisos en tableta, cubierta en madera y teja de eternit, con servicios de agua, y luz eléctrica, ubicado –según catastro en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote que tiene una extensión de UNA (1) HECTAREA, identificado en el catastro con el número 000000010273000, según paz y salvo municipal, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con tierras del mismo comprador; ORIENTE: Con tierras del mismo comprador; SUR: Con ramal que va a la Peña y OCCIDENTE: Carretera central.- Este inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante, señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, por compra venta al señor **OSCAR VICENTE RUEDA CALA**, según Escritura pública número 518 de fecha 30 de Mayo de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo del Socorro; y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-32545 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

Este inmueble se avalúa catastralmente en la suma de .....\$ 1.350.000,00

**PARTIDA TERCERA:** El derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado EL PORVENIR, ubicado en el municipio de Pelaya, Departamento del César, con extensión superficial de veintiséis hectáreas siete mil quinientos sesenta y un metros cuadrados (26 Has 7561 M2) con todas sus dependencias y anexidades, inscrito en el catastro con la cédula vigente número 00-03-0002-0193-000, determinado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partid el detalle No. 41 A, situado al NOROESTE: En la concurrencia de las colindancias de Jorge E. Ropero Manosalva, Santiago Carrillo Ramírez y José Eliécer Barbosa Guerrero, colinda así: NORTE: Del detalle No. 41 A al detalle NO. 30 con Santiago Carrillo Ramírez en 688,17 metros. ESTE: Del detalle NO. j30 al detalle NO. 32, con Francisco Carrascal en 116,00 metros, del detalle No. 32 al detalle No. 37 con José de Dios Quintero, en 462 metro. SUR: Del detalle No. 37 al detalle No. 41 con José de Dios Quintero, en 494,00 metros. OESTE: Del detalle No. 41 al detalle No. 41 A punto de partida con Jorge Eliécer Ropero Manosalva, en 495,44 metros.- Este inmueble fue adquirido por el causante, señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, por compraventa al señor **JOSE ELIECER BARBOSA GUERRERO**, según Escritura pública número 1044 de fecha 23 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de Aguachica y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 192-11728 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua.

Este inmueble se avalúa en la suma de.....\$ 12.214.000,00

TOTAL ACTIVO ...

204

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

**PARTIDA CUARTA:** La posesión sobre el predio rural denominado **PARCELA No. 8 LA BONITA**, ubicada en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote de terreno con una extensión de 10 hectáreas 7333 M2, determinado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el detalle 63 donde convergen las colindancias de Iván Quiroga, Oscar Díaz Aguillón y los interesados, colinda así: NORTE: Del detalle 63 al M-11 con Oscar Díaz Aguillón y otra, en una longitud de 415 metros carreteable al medio, del M-11 al M-13 con Henry Suarez Díaz y otra en una longitud de 24 metros carreteable al medio, ESTE: Del M-13 al M-14 con Fermín Martínez y otra, en longitud de 438 metros, trocha al medio, SUR: Del M-14 al M-15 con Hugo García García, en una longitud de 145 metros trocha al medio, OESTE: Del M-15 al detalle 63, punto de partida, con Iván Quiroga en una longitud de 380 metros cerca de alambre al medio y encierra. Inscrito en catastro del municipio de Oiba, bajo la ficha catastral número 685000000000000010229000000000, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31528

Esta posesión sobre el inmueble se avalúa en la suma de.....\$38.657.000,00

**PARTIDA QUINTA:** La posesión sobre el predio rural denominado **Parcela No. 11 LA RELIQUIA** ubicada en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote de terreno con una extensión de 10 hectáreas 5083 M2, determinado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el M-15 en donde convergen las colindancias de Iván Quiroga, Miguel Ángel Silva Galvis y otra y los interesados: Colinda así: NORTE: Del M-15 al M-14 con Miguel Angel Silva y otra en una longitud de 145 metros, carreteable y trocha al medio, del M-14 al M-18 A con Fermín Martínez Mayorga y otra en una longitud de 164 metros trocha al medio, del M-18 A al M-19 con José Manuel Duarte González y otra en una longitud de 191 metros trocha al medio, ESTE: Del M-19 al M-21 con Juan Carlos Aguilar y otra en una longitud de 349 metros así: En 134 metros con carreteable al medio y en 215 metros trocha al medio, SUR-OESTE: Del M-21 al M-15 punto de partida con Ivan Quiroga en longitud de 846 metros cerca de alambre al medio.- Inscrito en catastro del municipio de Oiba bajo la ficha catastral número 000000010221000. Folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31528

Esta posesión sobre el inmueble se avalúa en la suma de.....\$37.817.00,00

**TOTAL ACTIVO** ..... \$326.148.00,00

207

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

**PASIVO:**

**PARTIDA PRIMERA:** Crédito a favor del señor **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE.- (\$80.000.000,00)** más los intereses causados a la tasa del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017.-  
Por la suma de .....\$80.000.000,00

**TOTAL PASIVO:**.....\$80.000.000,00

**TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO**.....\$ 246.148.000,00

En audiencia de inventarios y avalúos de fecha 11 de diciembre de 2017, se aprobaron en todas y cada una de sus partes, la relación de **INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LA HERENCIA** y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 507 inc. 2 del C.G.P. se decretó la partición de los bienes dejados por el causante y se designó como partidores a los apoderados intervinientes en este juicio sucesorio, a quienes se nos concedió un término de ocho (8) días para llevar a cabo el respectivo trabajo encomendado.

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Como los bienes objeto de esta sucesión hacen parte de la sociedad conyugal, corresponde el 50% para la Conyugue supérstite y el 50% para la sucesión

**LIQUIDACION DE LA SUCESION**

Como el activo y el pasivo de la sucesión corresponde distribuirlo entre los hijos del Causante, es a ellos a quienes se les adjudicará la herencia, pero como una de ellas vendió su derecho, es a la cesionaria y heredera a quien se adjudicará ésta parte, atendiendo la proporción correspondiente.

**PARTICION Y ADJUDICACION**

208

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

Hijuela de: **ANGELA CALA DE QUIROGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.267.351 de Oiba.

Por sus gananciales

Ha de haber \$163.074.000,00

Se integra y paga así: a) Con el 50 % del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Parcela No. 11 **LA RELIQUIA** ubicada en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote de terreno con una extensión de 10 hectáreas 5083 M2, determinado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el M-15 en donde convergen las colindancias de Iván Quiroga, Miguel Ángel Silva Galvis y otra y los interesados: Colinda así: NORTE: Del M-15 al M-14 con Miguel Angel Silva y otra en una longitud de 145 metros, carretable y trocha al medio, del M-14 al M-18 A con Fermín Martínez Mayorga y otra en una longitud de 164 metros trocha al medio, del M-18 A al M-19 con José Manuel Duarte González y otra en una longitud de 191 metros trocha al medio, ESTE: Del M-19 al M-21 con Juan Carlos Aguilar y otra en una longitud de 349 metros así: En 134 metros con carretable al medio y en 215 metros trocha al medio, SUR-OESTE: Del M-21 al M-15 punto de partida con Ivan Quiroga en longitud de 846 metros cerca de alambre al medio.- Inscrito en catastro del municipio de Oiba bajo la ficha catastral número 000000010221000. Folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31528.

Esta cuota sobre el derecho de posesión se adjudica por la suma de ..... \$18.908.500,00

b) Con el 50% de la posesión sobre el predio rural denominado **PARCELA No. 8 LA BONITA**, ubicada en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote de terreno con una extensión de 10 hectáreas 7333 M2, determinado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el detalle 63 donde convergen las colindancias de Iván Quiroga, Oscar Díaz Aguillón y los interesados, colinda así: NORTE: Del detalle 63 al M-11 con Oscar Díaz Aguillón y otra, en una longitud de 415 metros carretable al medio, del M-11 al M-13 con Henry Suarez Díaz y otra en una longitud de 24 metros carretable al medio, ESTE: Del M-13 al M-14 con Fermín Martínez y otra, en longitud de 438 metros, trocha al medio, SUR: Del M-14 al M-15 con Hugo García García, en una longitud de 145 metros trocha al medio, OESTE: Del M-15 al detalle 63, punto de partida, con Iván Quiroga en una longitud de 380 metros cerca de alambre al medio y encierra. Inscrito en catastro del municipio de Oiba,

209

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

bajo la ficha catastral número 685000000000000010229000000000,  
identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31528  
Esta posesión sobre el inmueble se adjudica por la suma  
de.....\$19.328.500,00

c) Con El 47.27% del derecho de dominio, propiedad y posesión junto  
con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre el  
predio rural denominado "VILLA MARIA", ubicado en la Vereda Palo  
Blanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, con una  
extensión de cincuenta y ocho hectáreas mil ochocientos metros  
cuadrados (58-1800 hras.) con una casa de habitación de (10X30)  
metros un establo, una planta de biogás de 150 metros cúbicos, un  
motor lister, 12/2 con generador, un trapiche, una máquina pica caña,  
1 pica pasto No. 12 con motor eléctrico, una ordeñadora cerezo, una  
estufa de gas, una báscula para novillo 1500 kilos y una cancha de  
basquetbol, identificado en el catastro bajo el número  
000000010008000; determinado por los siguientes linderos: NORTE:  
Con propiedades de JORGE SAUL Y JOSUE VALLEJO, cerca de  
alambre al medio; SUR: Con la quebrada Palo Blanca y pasando esta  
con propiedades de LUIS CARREÑO y sucesión JAIME OLARTE y  
también con propiedades de LUIS LIZARAZO, cercas de piedra y  
alambre al medio; ORIENTE: Con la quebrada la guayacana y  
pasando esta con propiedades de Herederos de Roberto REYES;  
OCCIDENTE: Con la Finca "VILLA GABRIELA" de propiedad de  
FLEITHER BLANCO ANGULO.- Este inmueble fue adquirido por el  
causante señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, así: Por compraventa en  
mayor extensión al señor ISNARDO PLATA ACEVEDO, según  
escritura pública No. 3445 de fecha 24 de octubre de 1991 de la  
notaría 2 de Bucaramanga, y posterior alinderamiento resto del predio  
por venta parcial que realizó al señor FLEITHER BLANCO ANGULO,  
mediante Escritura Pública No. 772 de fecha 19 de julio de 2012 de la  
notaría 2 del Socorro y se identifica con el folio de matrícula  
inmobiliaria número 321-201 de la oficina de registro de instrumentos  
públicos del Socorro.

Esta cuota parte del inmueble se adjudica por la suma de  
.....\$ 111.610.500,00

d) Con el 75.01% del derecho de dominio propiedad y posesión y  
todos los demás derechos reales que jun con todas sus anexidades,  
usos, costumbres y servidumbres sobre un lote de terreno rural  
denominado "ALTOS DEL MIRADOR" con casa de habitación de una  
planta, que consta de sala, comedor, tres alcobas, baño, cocina y  
patio, construida en material, pisos en tableta, cubierta en madera y  
teja de eternit, con servicios de agua, y luz eléctrica, ubicado -según  
catastro en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento

210

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

de Santander, lote que tiene una extensión de UNA (1) HECTAREA, identificado en el catastro con el número 000000010273000, según paz y salvo municipal, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con tierras del mismo comprador; ORIENTE: Con tierras del mismo comprador; SUR: Con ramal que va a la Peña y OCCIDENTE: Carretera central.- Este inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante, señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, por compra venta al señor **OSCAR VICENTE RUEDA CALA**, según Escritura pública número 518 de fecha 30 de Mayo de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo del Socorro; y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-32545 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

Esta cuota parte del inmueble se adjudica por la suma de .....\$ 1.012.500,00

e) Con el 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado EL PORVENIR, ubicado en el municipio de Pelaya, Departamento del César, con extensión superficial de veintiséis hectáreas siete mil quinientos sesenta y un metros cuadrados (26 Has 7561 M2) con todas sus dependencias y anexidades, inscrito en el catastro con la cédula vigente número 00-03-0002-0193-000, determinado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partid el detalle No. 41 A, situado al NOROESTE: En la concurrencia de las colindancias de Jorge E. Ropero Manosalva, Santiago Carrillo Ramírez y José Eliécer Barbosa Guerrero, colinda así: NORTE: Del detalle No. 41 A al detalle NO. 30 con Santiago Carrillo Ramírez en 688,17 metros. ESTE: Del detalle No. j30 al detalle NO. 32, con Francisco Carrascal en 116,00 metros, del detalle No. 32 al detalle No. 37 con José de Dios Quintero, en 462 metro. SUR: Del detalle No. 37 al detalle No. 41 con José de Dios Quintero, en 494,00 metros. OESTE: Del detalle No. 41 al detalle No. 41 A punto de partida con Jorge Eliécer Ropero Manosalva, en 495,44 metros.- Este inmueble fue adquirido por el causante, señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, por compraventa al señor **JOSE ELIECER BARBOSA GUERRERO**, según Escritura pública número 1044 de fecha 23 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de Aguachica y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 192-11728 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua.

Esta cuota parte del inmueble se adjudica por la suma de .....\$ 12.214.000,00

f) Con el 50% del crédito a favor del señor **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE.-

211

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

---

(\$40.000.000,00) más los intereses causados a la rata del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017.-

Se adjudica este pasivo por la suma de  
.....\$40.000.000,00

Hijuela de: **YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.686.706 de Socorro

Por sus legítimas.

Ha de haber \$ 27.179.000,00

Se integra y paga así: a) Con el 16.66 % del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Parcela **No. 11 LA RELIQUIA** ubicada en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote de terreno con una extensión de 10 hectáreas 5083 M2, determinado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el M-15 en donde convergen las colindancias de Iván Quiroga, Miguel Ángel Silva Galvis y otra y los interesados: Colinda así: NORTE: Del M-15 al M-14 con Miguel Angel Silva y otra en una longitud de 145 metros, carreteable y trocha al medio, del M-14 al M-18 A con Fermín Martínez Mayorga y otra en una longitud de 164 metros trocha al medio, del M-18 A al M-19 con José Manuel Duarte González y otra en una longitud de 191 metros trocha al medio, ESTE: Del M-19 al M-21 con Juan Carlos Aguilar y otra en una longitud de 349 metros así: En 134 metros con carreteable al medio y en 215 metros trocha al medio, SUR-OESTE: Del M-21 al M-15 punto de partida con Ivan Quiroga en longitud de 846 metros cerca de alambre al medio.- Inscrito en catastro del municipio de Oiba bajo la ficha catastral número 000000010221000. Folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31528.

Esta cuota sobre el derecho de posesión se adjudica por la suma de  
..... \$6.300.312,20

b) Con el 16.66% de la posesión sobre el predio rural denominado **PARCELA No. 8 LA BONITA**, ubicada en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote de terreno con una extensión de 10 hectáreas 7333 M2, determinado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el detalle 63 donde convergen las colindancias de Iván Quiroga, Oscar Díaz Aguillón y los interesados, colinda así: NORTE: Del detalle 63 al M-11 con Oscar Díaz Aguillón y otra, en una longitud de 415 metros carreteable al medio, del M-11 al M-13 con Henry Suarez Díaz y otra en una longitud de 24 metros carreteable al medio, ESTE: Del M-13 al M-14 con

212

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

Fermín Martínez y otra, en longitud de 438 metros, trocha al medio, SUR: Del M-14 al M-15 con Hugo García García, en una longitud de 145 metros trocha al medio, OESTE: Del M-15 al detalle 63, punto de partida, con Iván Quiroga en una longitud de 380 metros cerca de alambre al medio y encierra. Inscrito en catastro del municipio de Oiba, bajo la ficha catastral número 685000000000000010229000000000, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31528

Esta posesión sobre el inmueble se adjudica por la suma de.....\$6.440.256,20

c) Con El 6.07% del derecho de dominio, propiedad y posesión junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre el predio rural denominado "VILLA MARIA", ubicado en la Vereda Palo Blanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas mil ochocientos metros cuadrados (58-1800 hras.) con una casa de habitación de (10X30) metros un establo, una planta de biogás de 150 metros cúbicos, un motor lister, 12/2 con generador, un trapiche, una máquina pica caña, 1 pica pasto No. 12 con motor eléctrico, una ordeñadora cerezo, una estufa de gas, una báscula para novillo 1500 kilos y una cancha de basquetbol, identificado en el catastro bajo el número 000000010008000; determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con propiedades de JORGE SAUL Y JOSUE VALLEJO, cerca de alambre al medio; SUR: Con la quebrada Palo Blanca y pasando esta con propiedades de LUIS CARREÑO y sucesión JAIME OLARTE y también con propiedades de LUIS LIZARAZO, cercas de piedra y alambre al medio; ORIENTE: Con la quebrada la guayacana y pasando esta con propiedades de Herederos de Roberto REYES; OCCIDENTE: Con la Finca "VILLA GABRIELA" de propiedad de FLEITHER BLANCO ANGULO.- Este inmueble fue adquirido por el causante señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, así: Por compraventa en mayor extensión al señor ISNARDO PLATA ACEVEDO, según escritura pública No. 3445 de fecha 24 de octubre de 1991 de la notaría 2 de Bucaramanga, y posterior alinderamiento resto del predio por venta parcial que realizó al señor FLEITHER BLANCO ANGULO, mediante Escritura Pública No. 772 de fecha 19 de julio de 2012 de la notaría 2 del Socorro y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-201 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

Este derecho de cuota se adjudica por la suma de.....\$14.325.931,60

sobre el predio rural denominado Parcela No. 11 LA RELIQUA ubicada en la vereda Palo Blanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander

d) con el 8.33% del derecho de dominio propiedad y posesión y todos los demás derecho reales que jun con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre un lote de terreno rural denominado

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

"ALTOS DEL MIRADOR" con casa de habitación de una planta, que consta de sala, comedor, tres alcobas, baño, cocina y patio, construida en material, pisos en tableta, cubierta en madera y teja de eternit, con servicios de agua, y luz eléctrica, ubicado -según catastro en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote que tiene una extensión de UNA (1) HECTAREA, identificado en el catastro con el número 000000010273000, según paz y salvo municipal, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con tierras del mismo comprador; ORIENTE: Con tierras del mismo comprador; SUR: Con ramal que va a la Peña y OCCIDENTE: Carretera central.- Este inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante, señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, por compra venta al señor **OSCAR VICENTE RUEDA CALA**, según Escritura pública número 518 de fecha 30 de Mayo de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo del Socorro; y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-32545 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

Este derecho de cuota se adjudica por la suma de.....\$112.500,00

e) Con el 8.33% del crédito a favor del señor **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.- (\$6.664.000,00) más los intereses causados a la rata del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017.-

Se adjudica este pasivo por la suma de  
.....\$6.664.000,00

Hijuela de: **MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.776.882 de Bucaramanga

Por sus legítimas y como cesionaria de los derechos y acciones a título universal que le correspondan a **CLAUDIA MARCELA QUIROGA CALA**.

Ha de haber \$54.358.000,00

Se integra y paga así: a) Con el 33.34 % del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Parcela **No. 11 LA RELIQUIA** ubicada en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote de terreno con una extensión de 10 hectáreas 5083 M2, determinado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el M-15 en donde convergen las colindancias de Iván Quiroga,

214

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

Miguel Ángel Silva Galvis y otra y los interesados: Colinda así:  
NORTE: Del M-15 al M-14 con Miguel Angel Silva y otra en una longitud de 145 metros, carreteable y trocha al medio, del M-14 al M-18 A con Fermín Martínez Mayorga y otra en una longitud de 164 metros trocha al medio, del M-18 A al M-19 con José Manuel Duarte González y otra en una longitud de 191 metros trocha al medio, ESTE: Del M-19 al M-21 con Juan Carlos Aguilar y otra en una longitud de 349 metros así: En 134 metros con carreteable al medio y en 215 metros trocha al medio, SUR-OESTE: Del M-21 al M-15 punto de partida con Ivan Quiroga en longitud de 846 metros cerca de alambre al medio.- Inscrito en catastro del municipio de Oiba bajo la ficha catastral número 000000010221000. Folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31528.

Esta cuota sobre el derecho de posesión se adjudica por la suma de ..... \$12.608.187,80

b) Con el 33.34% de la posesión sobre el predio rural denominado **PARCELA No. 8 LA BONITA**, ubicada en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote de terreno con una extensión de 10 hectáreas 7333 M2, determinado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el detalle 63 donde convergen las colindancias de Iván Quiroga, Oscar Díaz Aguillón y los interesados, colinda así: NORTE: Del detalle 63 al M-11 con Oscar Díaz Aguillón y otra, en una longitud de 415 metros carreteable al medio, del M-11 al M-13 con Henry Suarez Díaz y otra en una longitud de 24 metros carreteable al medio, ESTE: Del M-13 al M-14 con Fermín Martínez y otra, en longitud de 438 metros, trocha al medio, SUR: Del M-14 al M-15 con Hugo García García, en una longitud de 145 metros trocha al medio, OESTE: Del M-15 al detalle 63, punto de partida, con Iván Quiroga en una longitud de 380 metros cerca de alambre al medio y encierra. Inscrito en catastro del municipio de Oiba, bajo la ficha catastral número 685000000000000010229000000000, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31528

Esta posesión sobre el inmueble se adjudica por la suma de ..... \$12.888.243,80

c) Con el 12.13% del derecho de dominio, propiedad y posesión junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre el predio rural denominado "VILLA MARIA", ubicado en la Vereda Palo Blanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas mil ochocientos metros cuadrados (58-1800 hras.) con una casa de habitación de (10X30) metros un establo, una planta de biogás de 150 metros cúbicos, un motor lister, 12/2 con generador, un trapiche, una máquina pica caña, 1 pica pasto No. 12 con motor eléctrico, una ordeñadora cerezo, una

215

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

estufa de gas, una báscula para novillo 1500 kilos y una cancha de basquetbol, identificado en el catastro bajo el número 000000010008000; determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con propiedades de JORGE SAUL Y JOSUE VALLEJO, cerca de alambre al medio; SUR: Con la quebrada Palo Blanca y pasando esta con propiedades de LUIS CARREÑO y sucesión JAIME OLARTE y también con propiedades de LUIS LIZARAZO, cercas de piedra y alambre al medio; ORIENTE: Con la quebrada la guayacana y pasando esta con propiedades de Herederos de Roberto REYES; OCCIDENTE: Con la Finca "VILLA GABRIELA" de propiedad de FLEITHER BLANCO ANGULO.- Este inmueble fue adquirido por el causante señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, así: Por compraventa en mayor extensión al señor ISNARDO PLATA ACEVEDO, según escritura pública No. 3445 de fecha 24 de octubre de 1991 de la notaría 2 de Bucaramanga, y posterior alinderamiento resto del predio por venta parcial que realizó al señor FLEITHER BLANCO ANGULO, mediante Escritura Pública No. 772 de fecha 19 de julio de 2012 de la notaría 2 del Socorro y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-201 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

Esta cuota parte del inmueble se adjudica por la suma de .....\$ 28.636.568,40

c) Con el 16.66% del derecho de dominio propiedad y posesión y todos los demás derecho reales que jun con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre un lote de terreno rural denominado "ALTOS DEL MIRADOR" con casa de habitación de una planta, que consta de sala, comedor, tres alcobas, baño, cocina y patio, construida en material, pisos en tableta, cubierta en madera y teja de eternit, con servicios de agua, y luz eléctrica, ubicado -según catastro en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, lote que tiene una extensión de UNA (1) HECTAREA, identificado en el catastro con el número 000000010273000, según paz y salvo municipal, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con tierras del mismo comprador; ORIENTE: Con tierras del mismo comprador; SUR: Con ramal que va a la Peña y OCCIDENTE: Carretera central.- Este inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante, señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, por compra venta al señor OSCAR VICENTE RUEDA CALA, según Escritura pública número 518 de fecha 30 de Mayo de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo del Socorro; y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-32545 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

Esta cuota parte del inmueble se adjudica por la suma de .....\$ 225.000,00

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

c) Con el 16.66% del crédito a favor del señor **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE.- (\$13.328.000,00)** más los intereses causados a la rata del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017.-

Se adjudica este pasivo por la suma de  
.....\$13.328.000,00

Hijuela de: **DANIEL STEVEN QUIROGA SUAREZ**, (menor de edad) identificado con registro civil No. 1.005.464.983  
Por sus legítimas.

Ha de haber \$ \$ 27.179.000,00

Se integra y paga así: a) Con el 11.51% del derecho de dominio, propiedad y posesión junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre el predio rural denominado "VILLA MARIA", ubicado en la Vereda Palo Blanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas mil ochocientos metros cuadrados (58-1800 hras.) con una casa de habitación de (10X30) metros un establo, una planta de biogás de 150 metros cúbicos, un motor lister, 12/2 con generador, un trapiche, una máquina pica caña, 1 pica pasto No. 12 con motor eléctrico, una ordeñadora cerezo, una estufa de gas, una báscula para novillo 1500 kilos y una cancha de basquetbol, identificado en el catastro bajo el número 000000010008000; determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con propiedades de JORGE SAUL Y JOSUE VALLEJO, cerca de alambre al medio; SUR: Con la quebrada Palo Blanca y pasando esta con propiedades de LUIS CARREÑO y sucesión JAIME OLARTE y también con propiedades de LUIS LIZARAZO, cercas de piedra y alambre al medio; ORIENTE: Con la quebrada la guayacana y pasando esta con propiedades de Herederos de Roberto REYES; OCCIDENTE: Con la Finca "VILLA GABRIELA" de propiedad de FLEITHER BLANCO ANGULO.- Este inmueble fue adquirido por el causante señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, así: Por compraventa en mayor extensión al señor ISNARDO PLATA ACEVEDO, según escritura pública No. 3445 de fecha 24 de octubre de 1991 de la notaría 2 de Bucaramanga, y posterior alinderamiento resto del predio por venta parcial que realizó al señor FLEITHER BLANCO ANGULO, mediante Escritura Pública No. 772 de fecha 19 de julio de 2012 de la notaría 2 del Socorro y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-201 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

Esta cuota parte del inmueble se adjudica por la suma de  
.....\$ 27.179.000,00

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

b) Con el 8.33% del crédito a favor del señor MILTON MUÑOZ BARRAGAN, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.- (\$6.664.000,00) más los intereses causados a la rata del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017.-

Se adjudica este pasivo por la suma de .....\$6.664.000,00

Hijuela de: DANIELA QUIROGA NARANJO identificada con registro civil No. 1.101.692.878 y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO, identificada con registro civil No. 1.101.690.258 menores de edad,

Por sus legítimas.

Ha de haber \$54.358.000,00

Se integra y paga así: a) Con el 23.02% del derecho de dominio, propiedad y posesión junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sobre el predio rural denominado "VILLA MARIA", ubicado en la Vereda Palo Blanco del municipio de Oiba, Departamento de Santander, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas mil ochocientos metros cuadrados (58-1800 hras.) con una casa de habitación de (10X30) metros un establo, una planta de biogás de 150 metros cúbicos, un motor lister, 12/2 con generador, un trapiche, una máquina pica caña, 1 pica pasto No. 12 con motor eléctrico, una ordeñadora cerezo, una estufa de gas, una báscula para novillo 1500 kilos y una cancha de basquetbol, identificado en el catastro bajo el número 000000010008000; determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con propiedades de JORGE SAUL Y JOSUE VALLEJO, cerca de alambre al medio; SUR: Con la quebrada Palo Blanca y pasando esta con propiedades de LUIS CARREÑO y sucesión JAIME OLARTE y también con propiedades de LUIS LIZARAZO, cercas de piedra y alambre al medio; ORIENTE: Con la quebrada la guayacana y pasando esta con propiedades de Herederos de Roberto REYES; OCCIDENTE: Con la Finca "VILLA GABRIELA" de propiedad de FLEITHER BLANCO ANGULO.- Este inmueble fue adquirido por el causante señor IVAN QUIROGA CAMACHO, así: Por compraventa en mayor extensión al señor ISNARDO PLATA ACEVEDO, según escritura pública No. 3445 de fecha 24 de octubre de 1991 de la notaría 2 de Bucaramanga, y posterior alinderamiento resto del predio por venta parcial que realizó al señor FLEITHER BLANCO ANGULO, mediante Escritura Pública No. 772 de fecha 19 de julio de 2012 de la notaría 2 del Socorro y se identifica con el folio

ABOGADO  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
Carrera 14 NO. 13-39 Oficina 201  
CEL 3134969444 El Socorro

de matricula inmobiliaria número 321-201 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.

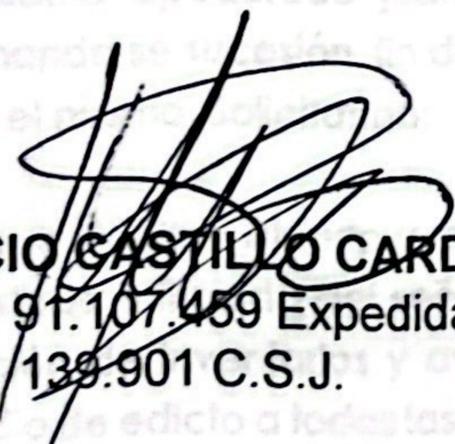
Esta cuota parte del inmueble se adjudica por la suma de .....\$ 54.358.000,00  
Correspondiéndole a cada una de las adjudicatarias un derecho del 11,51% por la suma de \$27.179.000,00

e) Con el 16.68% del crédito a favor del señor MILTON MUÑOZ BARRAGAN, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE.- (\$13.328.000,00) más los intereses causados a la rata del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017.-

Se adjudica este pasivo por la suma de .....\$13.328.000,00  
Correspondiéndole a cada una de las adjudicatarias el 8.34% del crédito, por la suma de \$6.664.000,00

En esta forma se rehace la partición acatando las directrices señaladas por el Despacho.

De la señora Juez, atentamente

  
MAURICIO CASTILLO CARDENAS  
C.C. No. 91.107.459 Expedida en el Socorro  
T.P. No. 139.901 C.S.J.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Socorro - Santander

**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior escrito fue presentado personalmente por:  
Ertha Amaya Cala.

Identificado con C.C. No. 1.101.691.451.

Expedida en: Socorro. y T.P. #

Ante el suscrito Secretario del Juzgado hoy: 12 Julio / 2018

Quien manifiesta que la firma que fue impuesta en el escrito, es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados y fue puesta de su puño y letra.

Se allega en: 16. Folios.

El Compareciente: Ertha Amaya Cala.

El Secretario: \_\_\_\_\_

6. Copia auto admisorio demanda de liquidación de sociedad del Juzgado segundo civil del circuito del socorro bajo el número de radicado 2019-00165-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2019-00165-00

Socorro, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO, adelantada por **NAYIBE NARANJO MOLINA**, en contra de la **SUCESION DE IVAN QUIROGA CAMACHO**, radicada al No. 2019-00165.

Sería el caso de proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, pero se observa que la misma presenta algunas irregularidades que deben ser subsanadas previamente.

- Se demanda la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO, declarada entre la señora **NAYIBE NARANJO MOLINA** y el causante **IVAN QUIROGA CAMACHO**. Como se observa de las diligencias arrimadas con la demanda la existencia de la sociedad fue declarada frente a los herederos determinados e indeterminados del causante **IVAN QUIROGA CAMACHO**.

Si lo anterior es así, debe señalar si ya se hizo la sucesión del causante, y si esta ya se tramitó o está en trámite, quienes fueron reconocidos como sucesores del causante **IVAN QUIROGA CAMACHO**, y si la misma ya se tramitó y su trámite procesal ya concluyó en debida forma allegar la prueba que acredite dicho trámite e incluso enderezar la demanda en la forma que pueda corresponder de conformidad con las normas procesales y pretensiones incoadas.



- Lo mismo pasa con las medidas cautelares solicitadas, ya que pide que se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de explotación económica durante la existencia de la sociedad comercial de hecho y para el efecto los relaciona de manera incompleta citando exclusivamente los números de matrícula inmobiliaria, así:
- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **321-201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **321-31531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **321-31528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **321-32545** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **192-9117** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chimichagua Cesar.

Debe decir el Juzgado que no cumple el demandante con la forma como debe solicitarse la medida cautelar de bienes inmuebles, pues éstos no se identifican solamente por su número de matrícula inmobiliaria, sino que de conformidad con las disposiciones legales, tiene otras características que los individualizan, y en consecuencia si se pretende pedir una medida cautelar sobre ellos deben citarse por quien la solicita todas las características que permiten identificar plena y completamente cada uno de los bienes inmuebles o raíces que se pretende afectar con la misma, luego debe cumplir con lo de su cargo, para efectos de que se pueda proveer sobre la medida cautelar solicitada, también es importante señalar que si como se ha advertido la sucesión ya fue liquidada y ha concluido la universalidad jurídica llamada herencia, debe señalar de manera expresa la titularidad de dominio de los referidos inmuebles.

- **Anexos:** Debe decir este Despacho que los anexos para los traslados, deben ser uno para cada uno de los demandados, ya sea que actúen de forma personal o por intermedio de curador, deberá allegar los traslados para cada uno de los demandados.
- Debe decir este Despacho que en el evento en que se subsanen las irregularidades señaladas y haya que corregir la demanda, esta deberá hacerse en su integridad y allegar tantas copias como sea



380

necesario de las mismas para los traslados respectivos y el archivo del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, y obrando con las facultades conferidas en el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco (5) días so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

#### RESUELVE

1.- Inadmitir la anterior demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO, adelantada por NAYIBE NARANJO MOLINA, en contra de la SUCESION DE IVAN QUIROGA CAMACHO, radicada al No. 2019-00165, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

2.- Reconocer personería al Dr. LINDER MEYER PADILLA ALDANA, abogado portador de la C.C. No. 79.365.471 expedida en Bogotá y T.P. No. 128.004 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ

7. Copia memorial solicitando control de legalidad

Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO**  
E. S. D.

**REF:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO.

**DEMANDANTE:** NAYIBE NARANJO MOLINA

**DEMANDADO:** ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS

**RAD:** 2019-00165-00

**ASUNTO:** PRESENTACIÓN PODER Y SOLICITUD CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD.

**CESAR AUGUSTO MÉNDEZ INFANTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barbosa (Santander), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.822.068 y TP. No. 386591 C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado conforme al poder conferido por la señora NAYIBE NARANJO MOLINA identificada con cedula de ciudadanía 1.104.069.363 y domiciliada en la ciudad de Bogotá dentro del proceso referido, por medio del presente escrito comedidamente me permito presentar el poder a mi conferido y realizar la solicitud de control de legalidad conforme a lo preceptuado en el Artículo 132 del C.G.P sobre las actuaciones correspondientes al funcionario liquidador, así:

#### **HITOS SOBRE LOS QUE SE SOPORTA LA SOLICITUD**

1. Que el proceso en cita tiene su Génesis según consta en el auto admisorio el 19 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya materializado el derecho que le fue reconocido a mi poderdante conforme a sentencia de declaración de sociedad comercial, emitida por el juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro según radicado 2017-00070.
2. Que el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO es conocedor que el presente proceso se encuentra coligado, junto con los procesos de declaración de sociedad de hecho comercial radicado 2017-00070 y proceso de sucesión intestada radicado 2017-00027, en donde en sentido estricto convergen en una sola dirección, la cual corresponde al reconocimiento y materialización de los derechos que le asisten a mi poderdante y a sus dos hijas menores de edad tras la muerte de su compañero y padres respectivamente el señor IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D)
3. Que dentro de todos los radicados y plenario de los procesos precitados, se prueba hasta la saciedad la condición de indefensión, perspectiva de género, condición de especial protección constitucional y violación de derechos fundamentales de los menores de edad DANIELA QUIROGA NARANJO Y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO en especial de la primera menor que cuenta con discapacidad intelectual (que se aporta a la presente) los cuales desde la fecha en que su progenitora fue apartada de la administración de los bienes de su padre, no se les ha reconocido derecho alguno sobre las hijuelas a ellas adjudicados y mucho menos se les ha hecho partícipes de las utilidades percibidas por la persona que se encuentra disfrutando del usufructo de todos los bienes sociales dentro de la mentada SUCESIÓN, que a su vez son los mismos de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL persona que este

juzgado ha reconocido que ostenta tal administración, además el Juzgado no ha calificó la conducta procesal de la señora ANGELA CALA DE QUIROGA la cual debe corresponder a buen administrador, toda vez que de oficio puede proceder a adelantar incidente de rendición de cuenta conforme a las reglas establecidas para tal fin.

4. Que el funcionario designado como liquidador dentro del proceso de la referencia, presenta memorial donde da a conocer su posición respecto de lo que considera se debe tener en cuenta a la hora de realizar la respectiva valoración de los bienes de la sociedad, los cuales no se alinean a la realidad procesal y mucho menos a las reglas sobre las que se elevan las particiones en dicha materia y que se describiré de manera detallada líneas más adelante.
5. Que corresponde al Jueces en Colombia si ve vulnerado un derecho de contenido económico de un menor, de oficio según las competencias EXTRA Y ULTRA PETITA tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar ese derecho, ordenando el pago de la deuda o la restitución de los bienes o recursos económicos que correspondan al menor, imponer sanciones o multas a la parte responsable de la vulneración del derecho económico del menor, Ordenar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación económica en favor de los menores y realizar seguimiento y supervisión periódica para asegurarse de que se cumpla con la obligación económica hacia el menor.
6. Se ha podido establecer o comprobar la importancia de la jurisprudencia, por su esencia y de lo que significa para la ciencia del Derecho y su estructura, con su noble y sabio ejercicio, que interpreta, aclara, revela, propone y hasta modula el verdadero sentido del Derecho abstracto. La labor del juez, en estas épocas dejó de ser solo una función de aplicación silogística de la ley, para convertirse en un ejercicio hacedor del Derecho.

Importante y significativo ha sido el aporte de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, sobre el fenómeno jurídico de la sociedad de hecho entre los concubinos de sexo diferente y del mismo sexo. Se puede afirmar que su desarrollo jurisprudencial ha sido de especial interés e impacto en el objetivo de proteger los derechos patrimoniales de las personas que han decidido hacer vida en común por fuera del matrimonio.

Con anterioridad a la Ley 54 de 1990, la protección de los derechos patrimoniales de los concubinos se ubicaba en el espectro interpretativo de las Cortes, las cuales construyeron una tesis fundamentada en el aporte económico, material e inmaterial de las partes en función del bienestar de las sociedades, a fin de reconocer a cada uno de los socios, en terreno de igualdad, las utilidades de las que podían beneficiarse.

Esta tesis se creó, con especial uso, para la defensa de la mujer quien, desde el punto de vista histórico, ha debido soportar una carga injustificada de discriminación.

## **SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD**

### **RAZONES SOBRE LA MORA EN RESOLVER LA CAUSA**

1. Mi poderdante la señora NAYIBE NARANJO MOLINA es madre de 2 menores de edad las cuales derivan su sustento de las labores que desarrollaba su progenitora en los inmuebles sobre los que hoy se eleva el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

COMERCIAL y los cuales de manera intempestiva fueron ocupados por la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, precarizando de manera inmediata el mínimo vital de las menores ya que a la fecha no se ha materializado así sea de manera provisional los derechos a ellos adjudicados.

2. El artículo 228 de la Constitución Política erige a la Administración de Justicia como una función pública, con la cual pretenden ser garantizados los fines esenciales del Estado, entre ellos, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en el marco del Estado social de derecho.

Adicional a ello, el artículo 229 contempla el derecho fundamental de toda persona de acceder a la administración de justicia en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)” El artículo 1º de la ley 270 de 1996 “Estatutaria de la administración de justicia”, establece: “La Administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

El libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales, en forma efectiva, lo que se logra, según palabras de la Corte Constitucional, “cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados” Los procesos que adelantan las autoridades judiciales que se encargan de restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen una naturaleza especial, ya que se rigen por normas sustanciales y procesales de derecho civil; igualmente los fallos emitidos buscan nada más ni nada menos que restablecer los derechos de los menores de edad que han sido inobservados, amenazados o vulnerados, a través de la toma de una o varias medidas, que determinan la vida de ese ser (Barragán, 2016; Cortes, 2016).

## **RAZONES SOBRE EL MEMORIAL PRESENTADO POR EL LIQUIDADOR**

1. En Colombia, la liquidación de una sociedad entre concubinos se rige por las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio. El artículo 1751 del Código Civil establece que "los concubinos tendrán derecho a que se liquiden entre sí las ganancias o beneficios obtenidos en común durante la vigencia de la unión marital de hecho, siempre y cuando ésta haya durado más de dos años".

Por su parte, el artículo 13 del Código de Comercio establece que "los concubinos que hayan constituido una empresa en común o una sociedad comercial se regirán por las normas aplicables a las sociedades de comercio".

En resumen, la liquidación de una sociedad entre concubinos en Colombia se regula por las normas aplicables a las sociedades comerciales, así como por las disposiciones del Código Civil que regulan la liquidación ganancia y beneficios obtenidos en común durante la vigencia de la unión marital de hecho, que para el presente caso se declaró

por sentencia judicial y corresponde a los extremos procesales del 20 de enero de 2008 hasta el 14 de julio de 2016.

2. El Dr. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, abogado que funge como liquidador, dentro del presente proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO, adelantada por NAYIBE NARANJO MOLINA, en contra de la demandada ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS, en escrito que se allegó al expediente, al cual me referiré de manera segregadas, señaló:

✓ “... dentro del presente proceso los activos de la sociedad estarán conformados por los denunciados por los sujetos procesales y que se logren probar que existen,

Será lo primero indicar que los activos que conformaron la mentada sociedad se encuentran debidamente probados y denunciados dentro del plenario del proceso, en el archivo denominado 687553113002-2019-00165-00, mismos que según la competencias dadas al agente liquidador, podrá aproximar aún más a la realidad de la sociedad para el momento de su disolución, realizando solicitud de traslado del estado de cuentas y rendiciones correspondientes que fueron ejecutadas por mi poderdante cuando estuvo al frente de la administración de los bienes sociales y que reposan en el juzgado primero civil del circuito radicado 2017-0070 caja 516 cuaderno 2.

Es preciso hacer claridad que los bienes sociales que se deben liquidar corresponden a los que se tenían al momento de la declaratoria de disolución tras la muerte de uno de los asociados o en su defecto a los dejados por la socia supérstite al momento de ser revocada de sus labores de administradora y que se encuentran debidamente soportados y documentados en los juzgado y procesos en cita anteriormente.

Dentro de las funciones establecidas en el código del comercio en su artículo 238 señala en su numeral “2) *A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social*”; mismas que hasta el momento no se observan en el plenario del proceso se hayan desplegado por el funcionario liquidador.

✓ *“los cuales dentro del citado inventario de activos y pasivos se les deberá asignar un precio a dichos bienes a fin de obtener el valor total del activo y del pasivo de la sociedad objeto de liquidación, de igual forma determinar los frutos civiles si es que existen o determinar quién los disfrutó, si esos dineros existen o no, cuáles de esos dineros no corresponde a la sociedad de hecho y si corresponden a la sociedad conyugal del socio IVAN QUIROGA CAMACHO (q.e.p.d.)”.*

En la sociedad comercial de hecho, a diferencia de la sociedad conyugal, entran y se reparten por partes iguales a la hora de la disolución, todos los bienes productos del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos en vigencia de la unión comercial.

También hacen parte de ella los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los concubinos durante la vigencia de la unión comercial, es por ello que cada asociado está facultado para pedir en cualquier tiempo la liquidación y que se pague su respectiva participación en la sociedad y las utilidades que le correspondieran al momento de su liquidación

Para el caso en particular es preciso hacer especial relevancia respecto de los bienes que integraban la sociedad de hecho y que se encuentran documentados en el plenario del presente proceso, mejor aún con dictámenes periciales debidamente aportados, los cuales cuentan con presunción legal y que no fueron objetados en su momento por los extremos pasivos de este proceso, ahora bien, como señala el liquidador corresponderá determinar mediante la rendición de cuentas la debida administración de dichos bienes, haciendo claridad que cuando mi poderdante ostentó tal condición se aportó, documentó y aprobó por el juzgado primero civil del circuito radicado 2017-0070 visible en la caja 516 cuaderno 2 la mentada rendición y además el estado en que se dejaron todos los bienes sociales en plena producción, por lo tanto el liquidador con un simple ejercicio de subsunción aplicando las pruebas aportadas en los plenarios referenciados procederá a realizar la respectiva valoración.

Para mayor claridad es preciso recordar que para el mes de julio de 2017, momento en que mi poderdante fue despojada de la administración de la sociedad, entregó conforme inventario que reposa en el presente plenario, juzgado primero promiscuo de familia del socorro bajo el número de radicado 2017-0027 y juzgado primero civil del circuito radicado 2017-0070 los cuales componían el siguiente inventario.

- A. El cincuenta por ciento (50%) del valor de Veintitrés (23) hectáreas de caña sembradas en los inmuebles donde se desarrolló la sociedad comercial entre concubinos discriminados así; (15) hectáreas en la finca villa maría, (5) hectáreas parcela la bonita y 3 hectáreas en la parcela la reliquia.
- B. El cincuenta por ciento (50%) del valor de un total de dieciséis (16) animales entre machos y mulas que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad de hecho por los socios; arbitrariamente y pírricamente vendidos por la actual administradora según se puede apreciar en el plenario del proceso ejecutivo de este mismo despacho, bajo el número de radicado 2019-151
- C. El cincuenta por ciento (50%) de Tres (03) pozos de pescado ubicados en los predios villa María, la reliquia y la bonita, que fueron arrendados por la sociedad al señor PEDRO NEL RAMOS del mes de junio de 2017 al mes de septiembre de 2019 por la suma de diez millones quinientos mil pesos cada uno (10.500.000) cada 6 meses.
- D. El cincuenta por ciento (50%) del arrendamiento de los potreros en los predios villa María, la reliquia y la bonita al señor REINEL BLANCO del mes de junio de 2017 al mes de septiembre de 2019, por la suma de dos millones de pesos mensuales (2.000.000)
- E. El cincuenta por ciento (50%) del arrendamiento de los potreros en los predios villa María y el porvenir (en pelaya cesar) del mes de junio de 2017 al mes de septiembre de 2019, por la suma de tres millones de pesos mensuales (3.000.000)
- F. El cincuenta por ciento (50%) del préstamo de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000), relacionado para cubrir una deuda hipotecaria, por la compra de los Derechos Litigiosos, Demanda de COOMULDESA contra JUAN JAVIER RIBERO CORDOBA y ADELA MERCEDES MARTINEZ GRASS, RADICADO 2012-0057, con el objeto de "salvar" el predio denominado "LA ELVIRA"

con Matricula Inmobiliaria 321- 38914, propiedad de la deudora CLAUDIA MARCELA QUIROGA quien de igual forma es demandada dentro de la presente, dineros que fuero extradidos de la sociedad comercial ya que data la mentada venta del 16 de octubre de 2012. Visible a hoja 328 a la 340.

- G. El cincuenta por ciento 50%, del valor del inmueble; "EL PORVENIR" con matrícula inmobiliaria 192-11728 de Chimichagua Cesar, adquirido dentro de la existencia de la sociedad comercial por el socio Q.E.P.D según escritura 1044 DEL 23-07-2008 NOTARIA UNICA DE AGUACHICA visible en el folio de matrícula en la anotación 003 y que fue adjudicado dentro de la sucesión a una de las demandadas ANGELA CALA DE QUIROGA, para mayor facilidad del liquidador se pueden visualizar los documentos en el archivo del plenario denominado 687553113002-2019-00165-00 de la hoja 72 al 75
- H. El cincuenta por ciento (50%) de la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, (\$260'000.000), por la venta, del local Numero dos (2) con folio de matrícula 300-369454 ubicado en la ciudad de Bucaramanga, adquirido dentro de la Sociedad comercial de los concubinos, obtenido el 02 de octubre de 2013 mediante escritura 4577 de la notaría quince de Bucaramanga, según reza el mentado certificado a anotación 01 y que fue vendido por la cónyuge supérstite y herederos dentro del acuerdo privado del 26 de septiembre de 2016, sin reconocer el porcentaje que le correspondía a mi poderdante, para mayor facilidad del liquidador se pueden visualizar los documentos en el archivo del plenario denominado 687553113002-2019-00165-00 de la hoja 72 al 75
- I. El cincuenta por ciento (50%) indexados desde enero de 2008 a junio de 2016, por mayor valorización de los inmuebles donde se desarrolló el objeto social, como consecuencia del mejoramiento, y mantenimiento en condiciones óptimas, para la explotación económica y la rentabilidad en que se dejaron, los inmuebles, por la Sociedad sobre los predios, Finca Villamaría (de Oiba) Matricula Inmobiliaria 321-201, Parcela "La Reliquia", Matricula Inmobiliaria No. 321-31531, La Parcela "La Bonita" Matricula Inmobiliaria No. 321-31528, Predio "Altos del Mirador", matricula inmobiliaria 321-32545, Parcela Villamaría (Pelaya Cesar) matricula inmobiliaria 192-9117, valga decir que este último predio fue objeto de demanda de simulación la cual terminó por conciliación donde la señora SUAREZ MARTINEZ LILIANA se comprometió a suscribir escritura en favor de la cónyuge supérstite y los herederos sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, de la hoja 210 al 220.
- J. El 50% de la construcción y remodelación, que se realizó en el Inmueble "Altos del Mirador". identificado con matrícula inmobiliaria 321-32545, por un valor de cuarenta y dos millones de pesos (\$42'000.000).

Sobra decir que los valores relacionados anteriormente, deben ser indexados a valor presente conforme a las reglas establecidas para tal fin.

Ahora bien, las deudas sociales fueron debidamente denunciadas por mi poderdante y reposa en el plenario de este proceso archivo denominado 687553113002-2019-00165-00 visible a hoja 481.

- ✓ *“Para dichos efectos de designar el valor de los precios a los bienes que conforman las activos y pasivos, en pro de garantizar los derechos de equidad a los socios en la correspondiente distribución de los mismos, considero necesario y pertinente que se realice por perito evaluador idóneo que establezca los valores comerciales actualizados y reales de cada uno de los correspondientes bienes”.*

Sea de indicar que los valores que se deben determinar por el perito avaluado, corresponden al justo precio de los que se conformaron dentro y en vigencia la sociedad, o al momento de la remoción de la socia demandante dentro de esta causa el mes de JUNIO DE 2017, donde el valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partido, que como bien lo refiere el Dr. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, abogado que funge como liquidador, dentro de la demanda de liquidación se anexó el respectivo peritaje, presentado con las formalidades establecidas para tal fin y que no fue controvertido en el descorrer por los demás actores procesales, razón de ello el peritaje exhibido tiene toda la validez y presunción de veracidad, por lo que si el funcionario liquidador pretende no tomarlos por ciertos, tal tarea no debe ser lanzando simples conjeturas o hipótesis, sino que debe ser sometido a las reglas que regulan las normas procesales.

Ahora bien, como ya se señaló el extremo temporal que se debe tener en cuenta para la valoración de los bienes sociales, corresponde a los declarados hasta el mes de JUNIO DE 2017, donde se deben determinar los bienes que los integraron y justo precio para esa data, lo que se debe hacer no es un peritaje actualizado, sino una indexación de esos valores, trayendo el valor que le corresponde a mi poderdante para el mes de junio de 2017 a valor presente.

- ✓ *“Como quiera que dar un valor con el avalúo catastral este resultaría muy irrisorio y aceptar los dictámenes que se encuentran establecidos en el proceso los cuales están desactualizados o por encima tal vez del valor real, conforme lo exige la norma, sería perjudicial para los socios en un posible remate de que habla el artículo 530 del C.G.P”.*

Es importante tener en cuenta que el liquidador debe realizar estos avalúos de manera imparcial y objetiva, siguiendo los principios contables y las normas legales aplicables para determinar el justo precio, donde el valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contable más reciente de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos. Además, debe documentar y justificar los avalúos realizados.

Es preciso señalar que el socio inocente de una sociedad entre concubinos no le asiste responsabilidad alguna si el administrador de los bienes mal administró y agotó los activos de la sociedad con posterioridad a la disolución, el socio inocente solo le corresponderá demostrar y denunciar los bienes que hacían parte dentro de la vigencia sociedad al momento de su disolución y como para el presente caso cuando mi poderdante fue despojada de la correcta administración.

Pretender que por las malas gestiones y administraciones de los bienes deben ser soportadas por este extremo procesal, no tendrían ningún tipo de asidero legal o moral ya que mientras mi poderdante estuvo al frente de los bienes sociales, los gestionó como un buen hombre de negocios, generando un mayor valor, por lo tanto corresponde al agente liquidador identificar los que existan para esa data, darles un valor para la misma fecha e indexar los dineros a valor presente que le corresponde en un 50% a mi poderdante.

No menos importe señalar que con el escrito de la demanda se presentó en debida forma el avalúo de los predios y bienes denunciados, por lo que no es posible como lo afirma el liquidador desconocer los avalúos que en su momento correspondían a la realidad material de los activos, pasivos y aportes, ya que pretender realizar una nueva valoración tomando las situaciones actuales de los predios resultaría no solamente lesivo sino inapropiado, desajustado e ilegal conforme a las normas para los intereses de mi poderdante.

Por último, los aportes realizados por mi poderdante que manifiesta en el mismo escrito el liquidador estar por determinar, están soportados en los anexos de la presente demanda de manera detallada, pero como si fuera poco mediante sentencia reciente de la corte suprema de justicia sala de casación civil magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA SC3463-2022 señaló *“(iii) los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas, puesto que estas se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familiar”*

Por lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha recordado que, a lo largo de la historia, debido a la discriminación contra las mujeres, se han asignado roles estereotipados. Por ejemplo, en las relaciones de pareja, el hombre fue considerado como el proveedor de recursos para mantener al hogar, mientras que la mujer se encargaba de innumerables quehaceres de la cotidianidad, como cocinar, limpiar, cuidar de los niños, personas enfermas en la familia y adultos mayores, hacer las compras y, en general, tomar las decisiones de la casa, garantizando que cada uno de sus miembros pudieran desarrollar sus vidas gracias a ese trabajo.

La Corte señaló que este es un “trabajo invisible”, el cual, al no ser remunerado y realizarse de puertas para adentro, no suele apreciarse y valorarse en su justa dimensión. (labor mensual que ya se encuentra debidamente regulada por la ley laboral, donde se ha establecido el salario mínimo en el territorio nacional) Así, persisten estereotipos de género que enaltecen el aporte de dinero, demeritando la labor y las contribuciones de la pareja que realiza ese “trabajo invisible” en el hogar.

Esa visión sesgada puede llevar a pensar, también equivocadamente, que el referido proveedor económico es merecedor de privilegios con relación al patrimonio familiar, tales como administrarlo con amplias libertades y sin consideración de la opinión o las necesidades ajenas, u obtener, incluso a través de actos mendaces o torticeros, una porción superior a la que le correspondería como gananciales al momento de disolver y liquidar su sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes”, destaca la providencia de la Sala de Casación Civil.

Es por ello que la valoración del aporte realizados por la concubina o compañera con sus labores domésticas a la sociedad, ya ha sido zanjado por pronunciamiento de la SALA DE

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., Radicación número: 54001-23-31-000-1997-12161-01(26800) PERSPECTIVA DE GENERO - Labores domésticas: Presunción de remuneración de salario mínimo legal mensual vigente / PERSPECTIVA DE GENERO - Reconocimiento de remuneración, con fines indemnizatorios, de labores domésticas ejercidas por mujer o por hombre / PERSPECTIVA DE GENERO - Reconocimiento de remuneración, con fines indemnizatorios, de labores domésticas a familias homosexuales Si bien la labor doméstica realizada por un miembro de la familia no es un trabajo formalmente remunerado, toda vez que la mujer, que es quien habitualmente lo desempeña, lo ejerce como una actividad propia de su condición de madre y esposa; cuando ella fallece dichas actividades tendrán que ser asumidas por otra persona, quien por lo general no lo realiza de forma gratuita, y por lo mismo es un factor a tener presente en el momento en que se indemnizan perjuicios. (...) La Sala advierte en esta oportunidad, que dadas las cambiantes formas de familia que constitucionalmente se han venido reconociendo, lo que aquí se ha expresado en relación con las amas de casa, es aplicable también cuando el hombre es el que se ocupa de las labores domésticas, y de esta forma aporta al sustento material y afectivo del círculo familiar. Lo será igualmente predicable respecto de las familias conformadas por parejas del mismo sexo. (...) Ahora bien, ante una actividad que no era remunerada a la víctima, pero que para quien la ejerza después de su desaparición (sic) (sic) deberá serlo, se presume en tal remuneración el salario mínimo legal mensual vigente.

Pongo de presente esta información, para que sea resuelta en la oportunidad que disponga el despacho, con el propósito se tomen las medidas respectivas definitivas o preventivas en favor de los valores que le corresponden a los menores de edad hijos de mi poderdante y adicionalmente se le señale al liquidador un término perentorio para presentar las actuaciones que correspondan y que estas se encuentren ajustadas a derecho, conforme se ha señalado en este escrito o los que el despacho estime pertinentes, teniendo en cuenta que las obligaciones y aportes que se deben en favor de mi poderdante para el momento de la disolución de la sociedad comercial eran evidentes, cuantificables y probadas.

Atentamente

**Cesar agosto Méndez infante**

CC. 1.095.822.068 de Floridablanca Santander.

TP. 386591 CSJ

## 8. Declaración juramentada de desempleo y nivel de escolaridad

**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONIQUIRA**  
**HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO**  
CC 1.057.514.459



**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.424**

EL día 09 de OCTUBRE de 2023, en el municipio de Moniquirá (BOYACA), REPUBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MONIQUIRA; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) NAYIBE NARANJO MOLINA, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 1.104.069.363 DE OIBA, de estado civil Soltera(sumh), residente y domiciliado (a) en CARRERA 9 NO. 10-59, de ocupación DESEMPLEADA, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

**PRIMERA.-** Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

**QUINTA.- DECLARO QUE:** Hasta la fecha estoy desempleada y no dependo económicamente de nadie ni de un subsidio o algo que me beneficie al igual mi estado de escolaridad es hasta quinto de primaria manifesté que tengo a mis dos hijas menores de edad, llamadas DANIELA QUIROGA NARANJO identificada con tarjeta de identidad No. 1.101.692.878 ya que tiene discapacidad intelectual , Y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO identificada con tarjeta de identidad No. 1.104.069.363 ,ya que sus condiciones son de estudiantes con dedicación exclusiva a esta actividad.

**SEXTA Y ULTIMA.-** Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

*ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.*

**DERECHOS NOTARIALES: RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635**

**EL (LA) DECLARANTE:**

Nayibe Naranjo  
NAYIBE NARANJO MOLINA  
C.C. 1.104.069.363 DE OIBA

**HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO**  
**NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MONIQUIRA**





## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 4613

En la ciudad de Moniquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el nueve (9) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Moniquirá, compareció: NAYIBE NARANJO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1104069363.

Nayibe Naranjo



8b4f6d9b02

----- Firma autógrafa -----

09/10/2023 11:09:00

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN INTERESE, que contiene la siguiente información DECLARACION NO. 424.



HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO

Notario (2) del Círculo de Moniquirá, Departamento de Boyacá  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8b4f6d9b02, 09/10/2023 11:09:11

